

Señor
JUEZ - REPARTO
E. S. D.

RE: ACCION DE TUTELA
DE: SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ CC 28946693
V/S: ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
SECRETIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE (MOVILIDAD)

SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.946.693 de Cajamarca Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263052 del C.S.J., en nombre propio, ante el Señor Juez instauro Acción de Tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, como mecanismo transitorio para salvaguardar mis derechos fundamentales que han sido violados por la Alcaldía Municipal de Villavicencio y la Secretaria de Tránsito y Transporte (movilidad) por los hechos que se exponen a continuación:

HECHOS

PRIMERO: - Que, desde el día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), radique electrónicamente derecho de petición el DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: - Que, desde el año 2010, efectué una compraventa con la empresa consignataria japonesa de coches, en la ciudad de Bogotá, donde adquirí un vehículo de las siguientes características:

PLACAS:	QFZ085
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR
MARCA:	MAZDA-626- NM8
MODELO:	1999
COLOR:	ESTRATO PERLA
NÚMERO DE MOTOR:	FS488322
NÚMERO DEL CHASIS:	626NM801114
CILINDRAJE:	2000
TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
OFICINA DE TRANSITO:	VILLAVICENCIO

TERCERO: - Que, la empresa a la cual le compré el vehículo descrito en el hecho segundo se fue de Bogotá y como tal no pude entrar en contrato con ellos para poder efectuar el traspaso.

CUARTO: - Que, el pasado 10 de octubre fui a renovar el SOAT, pero el sistema no me lo permitió, porque los datos no coincidían con los que tiene el RUNT, y por lo tanto no pude renovar el SOAT de vigencia 2020-2021, del vehículo QFZ085

QUINTO: - Que, ante la imposibilidad de comprar el SOAT y la revisión técnico mecánica del vehículo descrito en el hecho segundo, compré en línea a el RUNT, el histórico vehicular y el histórico de propietarios del vehículo QFZ085 y me di cuenta que habían hecho traslado a persona indeterminada.

SEXTO: - Que como consecuencia del traspaso a persona indeterminada y en el “REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR” del vehículo QFZ085 el Estado Licencia es **CANCELADO, o** sea que no tiene licencia de tránsito y por lo tanto no puedo efectuar ningún trámite.

SEPTIENO: - Que, debido a lo narrado en los hechos anteriores, me desplace a la oficina de movilidad de la ciudad de Villavicencio, pero no pude obtener una solución para poder renovar el SOAT y la Revisión técnico-mecánica del vehículo de placas QFZ 085, de la cual soy la poseedora desde hace más de 10 años.

OCTAVO:- Que, la consecuencia es que el vehículo de placas QFZ 085, tiene licencia de tránsito cancelada.

NOVENO: - Que, de acuerdo con la Ley, para poder efectuar cualquier trámite de vehículos se debe tener vigente el SOAT y la Revisión Técnico-mecánica del vehículo de placas QFZ085 y ha sido imposible. como consecuencia de lo narrado el vehículo de placas QFZ 085, tiene licencia de tránsito cancelada.

DÉCIMO: Que, revisando varias páginas de tránsito, en la de Palmira Valle del Cauca, ellos dicen: “ Para el SOAT y RTM la secretaría brinda aproximadamente de 8 a 10 días para la compra de estos”
<https://www.consorcioctp.com/index.php/revocatoria-del-traspaso-a-persona-indeterminada/>

DÉCIMO PRIMERO: - Que, como consecuencia de lo narrado impetré ante la oficina de **DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO**, el pasado 19 de octubre de 2020, sin obtener hasta el momento respuesta al derecho de petición.

DÉCIMO SEGUNDO: - Que, estas son las pretensiones que impetre en el derecho de petición:

PRIMERO: Que, ustedes son los únicos competentes para autorizar la renovación a mi costa del SOAT, vigencia del año 2020 al 2021, por ser la autoridad
Diagonal 15ª No. 99-34 T 8 A. 203 Tel 3123317415 - Bogotá D.C.
sandramagnolia@hotmail.com - sandramagbotero@gmail.com

competente, debido a que es requisito indispensable para efectuar cualquier trámite de transito “tener vigente el SOAT y la Revisión Técnico-mecánica del vehículo de placas QFZ085”.

SEGUNDO: Que, en el evento en que no sean la autoridad competente para autorizar la renovación a mi costa del SOAT, vigencia del año 2020 al 2021, ¿me indiquen quien es y cuál es el procedimiento para seguir?

TERCERO: Que, me sea informado: ¿cuál es el camino para seguir para poder pasar el vehículo de placas QFZ085 de persona indeterminada a determinada?

CUARTO: Que, me sea informado cual es el procedimiento para obtener nuevamente la licencia de transito del vehículo de placas QFZ085 y así regularizar la situación de dicho vehículo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Que, en la Constitución Nacional como uno de los derechos fundamentales se Encuentra el Derecho de Petición, en su ARTICULO 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con la omisión de responder por parte la alcaldía de Villavicencio en cabeza del señor RODRIGO CORTES, DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO frente a mis peticiones estimo se está violando, entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés ge-neral particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

También se viola el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia que dice: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva.”

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina Operativa de Catastro de Facatativá en mención a mi solicitud escrita constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Solicito la protección inmediata de mi Derecho Constitucional de petición, violado por la Alcaldía de Villavicencio en cabezas del señor **RODRIGO CORTES DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO**

PRIMERO: - Que sea concedida la presente Acción de Tutela, a mi favor por la violación al derecho fundamental de petición por la Alcaldía de Villavicencio en cabezas del señor RODRIGO CORTES, DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Que se ordene al accionado, Alcaldía de Villavicencio en cabezas del señor RODRIGO CORTES **DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca de la respuesta al Derecho de Petición,

CONCEPTO DE VIOLACION

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder”.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Desafortunadamente, en Colombia, y de acuerdo a la Ley, son los únicos competentes para autorizar la renovación a mi costa del SOAT y de la revisión técnico mecánica del vehículo de placas QFZ 085, por estar inscrito en las oficinas de transito de Villavicencio, por lo tanto, es que se acude hoy a la acción constitucional de tutela, debido a que no ha sido posible que esta dependencia cumpla con su deber constitucional:

“como medio mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presenten amenazas de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica, sobre el derecho mismo. Es necesario destacar que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe estar atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener interés jurídico y pedir protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.²

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-418 del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Bogotá D.C., M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Bogotá.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. En la sentencia T-375/18, la Corte dijo:

“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad. (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.³

Sentencia T-249 de 2005

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, esta violación será atribuida al Estado por ser a este a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución Política.

Principio de buena fe y sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio

El artículo 83 de la Carta Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse al principio de la buena fe, el cual, según la jurisprudencia constitucional, se entiende como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico.

Sobre el principio de la buena fe, esta Corporación ha destacado lo siguiente:

“La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significativa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades

³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-375 -2018, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá.

discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

La Corte ha establecido que el espectro de aplicación del principio de buena fe no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas, sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extensión, de suerte que los operadores jurídicos en el curso de tales relaciones deben adecuar su comportamiento a parámetros significativos de lealtad y honestidad y tienen que responder a las expectativas que sus actuaciones procedentes han generado en los demás.

El principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas cuales son el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico.

El principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquellos se comportarían consecuentemente con la actuación original. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en desarrollo de este principio, se sanciona *“como inadmisibles toda pretensión ilícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto”*.

Por su parte, El principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad, de manera que no le es dada a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su actuación u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos adquiridos, sino que implica que la adopción de tales medidas no puede darse de forma sorpresiva e intempestiva y que, por el contrario, debe permitir la transición de los interesados de un escenario a otro.

El desconocimiento, dentro del marco de un proceso administrativo, del principio de la buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respecto por el acto propio, comporta una vulneración del derecho al debido proceso, como quiera que éste comprende garantía de que las decisiones que se profieran en su curso atenderán las reglas de juego previamente establecidas, así como a las expectativas que la administración, en virtud de sus actos generó en un particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia, Artículo 86, Acción de tutela
- Constitución Política de Colombia, Artículo 13, Derecho a la igualdad.
- Constitución Política de Colombia, Artículo 23, Derecho de Petición. proceso.
- Constitución Política de Colombia, Artículo 83, Presunción de buena.
- Constitución Política de Colombia, Artículo 48, Derecho a la seguridad social.
- Jurisprudencia: Además de la citada en el cuerpo de esta acción, fundamentan las pretensiones:
- Sentencia T-311 de 1996, Corte Constitucional.
- Sentencia SU-772 de 2014, Corte Constitucional.
- Sentencia T-375 -2018, Corte Constitucional.
- Sentencia T 249 de 2005, Corte Constitucional
- Sentencia T-418 de 2017, Corte Constitucional.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5°, 9° del decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho a la salud como derecho fundamental en conexidad con el derecho a la vida y toda vez que se carece de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra o por quien haga sus veces en el momento de la notificación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina Operativa de Catastro de Facatativá

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Fotocopia simple cedula mi cedula de ciudadanía.

2. Copia simple del derecho de petición que impetré ante la secretaria de movilidad de Villavicencio, radicada el pasado 19 de octubre de 2020.
3. Copia simple de la trazabilidad del correo electrónico donde fue enviado el derecho de petición, con acuse de recibo

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que la suscrita no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- ✓ La infractora: Alcaldía de Villavicencio, Dirección: Calle 40 N° 33 - 64 Centro, Villavicencio - Meta y al teléfono (57+8) 671 58 59, correo electrónico notificaciones judiciales: juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co.
- ✓ A: la Secretaría de Movilidad CL 37A #19C 26 B. JORDAN PARAISO VILLAVICENCIO- Meta, correo: movilidad@villavicencio.gov.co Tél: 3176466933.
- ✓ La suscrita recibe notificaciones en Diagonal 15ª número 99-34 Torre 8, Apartamento 203, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico sandramagnolia@hotmail.com, sandramagbotero@gmail.com. Celular 3123317415.

Del Señor Juez,

SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ

CC. 28.946.693 de Cajamarca Tolima

T.P, No. 263052 del C.S.J.